

## ACTA

<b>Expediente nº:</b>	<b>Órgano Colegiado:</b>
PLN/2023/24	El Pleno

### DATOS DE CELEBRACIÓN DE LA SESIÓN

<b>Tipo Convocatoria</b>	Extraordinaria Motivo: «tratar asunto urgente para cumplir plazos»
<b>Fecha</b>	7 de septiembre de 2023
<b>Duración</b>	Desde las 11:40 hasta las 12:08 horas
<b>Lugar</b>	Salón de Plenos del Ayuntamiento
<b>Presidida por</b>	María Loreto Serrano Pomares
<b>Secretario</b>	Antonio Sánchez Cañedo
<b>Interventor</b>	Eduardo López Martínez

### ASISTENCIA A LA SESIÓN

DNI	Nombre y Apellidos	Asiste
21462918P	Ana María Blasco Amorós	SÍ
74195746T	Ángel Piedecausa Amador	SÍ
48364228N	Ana Antón Ruiz	SÍ
48561644L	Borja Francisco Merino Díaz	SÍ
74015219T	David Fernández Ortiz	SÍ
48378550M	Encarnación María Ramírez Baeza	SÍ
74379479D	Esteve Ruiz Rodenas	NO
74012497S	Francisca García Cerdá	SÍ
77038307Z	Joaquín Lozano Alonso	SÍ
33486152S	Jose Francisco López Sempere	SÍ





21423393C	José Pedro Martínez González	SÍ
48317445B	Lorenzo Andreu Cervera	SÍ
74190091A	María Manuela Baile Martínez	SÍ
33486060S	María Dolores Tomás López	SÍ
74182725C	María Loreto Serrano Pomares	SÍ
74359461R	María de los Ángeles Roche Noguera	SÍ
74011966J	Mireia Moya Lafuente	SÍ
21510691X	Óscar Pedro Valenzuela Acedo	SÍ
74363148P	Trinidad Ortiz Gómez	SÍ
48315855P	Vicente Oscar Ortiz Bonmatí	SÍ
74194754C	Yolanda Seva Ruiz	SÍ
<b>Excusas de asistencia presentadas:</b> 1. Esteve Ruiz Rodenas: «asistencia a examen»		

Una vez verificada por el Secretario la válida constitución del órgano, el Presidente abre sesión, procediendo a la deliberación sobre los asuntos incluidos en el Orden del Día

## A) PARTE RESOLUTIVA

### **Expediente 16840/2023. Recurso Reposición contra acuerdo Plenario presentado por Més Santa Pola.**

**Favorable**

**Tipo de votación:** Ordinaria

A favor: 11, En contra: 9, Abstenciones: 0, Ausentes: 0

Se dio cuenta de la Propuesta de la Alcaldía, favorablemente dictaminada en Comisión Informativa en la que se expone que visto el informe emitido por la Vicesecretaria del Ayuntamiento que textualmente dice:

#### **I. Previa.**

El Grupo político municipal: “Més Santa Pola”, dedujo el 9 de agosto p.pdo., Recurso de Reposición Potestativo contra el Acuerdo Plenario de 12 de julio de 2023, de determinación de criterios de asignación de personal eventual a los distintos grupos políticos y asignación efectiva de tal personal, conforme a los mismos.

El recurso se interpuso durante la ausencia, por vacaciones, del funcionario titular de





la Secretaría General, razón por la cual la Alcaldía encomendó su informe al vicesecretario que suscribe.

El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso del recurso, por lo establecido en el artículo 124.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, es de un mes, plazo que, contado de fecha a fecha desde la interposición del recurso, vencería el próximo 9 de septiembre (sábado), y, por tanto vence el 11 de septiembre (siguiente hábil), después de reincorporado el Secretario General. Ello no obstante, consultado el referido funcionario, y por haber sido menester comenzar a estudiar el recurso a tiempo para su resolución en plazo, el vicesecretario que suscribe concluirá su informe, sin perjuicio del que el titular de la Secretaría General, ya incorporado a su puesto, pueda evacuar, in extenso o en la modalidad de nota de conformidad del apdo. 4 del art. 3.3. del RD 128/2018.

## **II. Contenido del acuerdo impugnado y motivación del recurso.**

### **II.A. En cuanto a los hechos:**

Se admite el expositivo de hechos del escrito de recurso, si bien:

1º.- Se reputa tal expositivo por incompleto, en cuanto omite que el acuerdo impugnado contiene no solo la “distribución y asignación de personal eventual entre los diferentes Grupos Municipales” (Hecho I, pfo 1º), sino -previamente-, el establecimiento de los criterios de tal asignación, a saber: 1º, el nivel de representación política alcanzado por los distintos grupos, determinante de sus necesidades objetivas de coordinación, y, 2º, el nivel de gestión en el gobierno municipal de los respectivos corporativos del grupo, criterios estos que son precisamente los que excluyen la afirmación de discriminación que se hace de adverso, y que el recurso no rebate ni rechaza, quedándose, como seguidamente veremos, en una mera afirmación de discriminación, que no prueba ni justifica.

2º.- Se rechaza la velada afirmación de ser infundadas las reglas decantadas de los pronunciamientos judiciales recaídos sobre esta cuestión (por omisión de su cita concreta), reglas que también contiene el cuerpo expositivo de la propuesta, a saber:

I. Adaptación a las posibilidades funcionales de la organización. Tras valorar sus posibilidades efectivas, la Entidad debe determinar los criterios y condiciones de la asignación.

II. Posibilidad de variar los medios atribuidos, en función del número de grupos existente en cada momento, y, ...

III. ..., Interdicción de los casos de discriminación entre los diferentes grupos municipales.

Se trata, efectivamente de reglas razonablemente decantadas de una jurisprudencia casuística cuya cita, por tal razón, se omitió. En cualquier caso:

I. Respecto a la adaptación a las posibilidades funcionales de la organización y la determinación por la Entidad de los criterios y condiciones de la asignación:

STS 247/2002, de 21/01/2002, Sala de lo Contencioso. Sección: 7. Recurso de Casación n.º 930/1999 (Fuengirola):

*TERCERO.- El segundo motivo de casación se ampara en el apartado d) del artículo*





88.1 de la L.J.. La parte recurrente relaciona los preceptos que considera infringidos por la sentencia de instancia en el número decimoctavo de las alegaciones mediante las que desarrolla el recurso de casación. De dichos preceptos el que constituye la base del recurso es el artículo 23 de la Constitución, ya que, según el criterio del recurrente, el derecho de participación en los asuntos públicos exige que los Grupos Municipales dispongan de un secretario administrativo, para poder cumplir adecuadamente sus funciones, y, por tanto, el derecho a percibir la correspondiente subvención, para atender al pago de los emolumentos de este cargo, como acordó el Pleno del Ayuntamiento de Fuengirola el 20 de junio de 1.991.

El derecho a participar en los asuntos públicos y el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, derechos consagrados en el artículo 23, apartados 1 y 2, de la Constitución, que están a este respecto íntimamente ligados, incluyen el derecho al desempeño de las funciones o cargos públicos de acuerdo con lo previsto en la ley. Pero este derecho fundamental, como expresa el último inciso del artículo 23.2, **es un derecho de configuración legal**, correspondiendo por tanto, a la ley el ordenar los derechos y facultades que corresponden a los distintos cargos y funciones públicas, delimitando así el ámbito del derecho fundamental, dentro siempre del respeto a su contenido esencial, como de una manera reiterada ha declarado el Tribunal Constitucional.

Pues bien, el artículo 27 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2.568/1.986, de 28 de noviembre, sólo exige que los diversos Grupos Políticos dispongan de un despacho o local para reunirse de manera independiente y recibir visitas de los ciudadanos, así como de una infraestructura mínima de medios materiales y personales, siempre en la medida de las posibilidades funcionales de la organización administrativa de la Entidad Local. El precepto reglamentario no obliga a los Ayuntamientos a proporcionar a cada Grupo Político un secretario administrativo ni, por tanto, a pagar una subvención para el mantenimiento de este cargo, como ha razonado la sentencia de instancia, con cita de la sentencia de esta Sala de 14 de octubre de 1.997, cita que consideramos acertada. No existe en el caso examinado posposición alguna de un Reglamento de Régimen Interior del Ayuntamiento de Fuengirola, ya que el acuerdo del Pleno de 20 de junio de 1.991 quedó revocado por un segundo acuerdo plenario de 28 de junio de 1.995 (fundamento de derecho segundo de la sentencia de instancia) ni puede hablarse de costumbre cuando el pago de la subvención surgió de una resolución municipal expresa, revocada después.

En consecuencia, no apreciamos que la denegación presunta del pago de la subvención solicitada, objeto del recurso contencioso-administrativo, haya incurrido en infracción del artículo 23 de la Constitución.” (FJ 3º. Subrayado y negrita míos).

II. Respecto a la posibilidad de variar los medios atribuidos, en función del número de grupos existente en cada momento:

STS 9132/2000, de 12/12/2000, Sala de lo Contencioso. Sección: 4. Recurso de Casación n.º 2470/1995 (Oviedo):

“ (...) En el primer motivo de casación, la parte recurrente al amparo del nº 4 del artículo 95.1 de la Ley de la Jurisdicción, aduce la infracción del derecho constitucional a la igualdad que consagra el artículo 14 de la Constitución, en relación con los artículos 23 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de





las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre, y artículos 9 y 23 de la Constitución, alegando en síntesis, la privación al grupo mixto de los medios dotacionales que se ofrecen a los demás grupos y procede rechazar tal motivo de casación, pues aunque la sentencia recurrida refiera en sus argumentos la "dispar composición y representatividad", por el hecho de que el Grupo Mixto esté constituido por un solo Concejal y ello por si solo no pueda justificar el que a un grupo no se le asignen las atribuciones o dotaciones que le correspondan, **aunque si el que se le asignen en proporción a sus necesidades**, no hay que olvidar, que la sentencia recurrida, también refiere, que al grupo mixto se le habían ya asignado el despacho y los medios materiales necesarios, según muestra el informe de 10 de octubre de 1.994, y que cuando se pidió la asignación, para el grupo mixto, no concurrían las mismas circunstancias, que se habían valorado para la asignación de medios, y esas circunstancias si que justifican la conclusión a que llega la sentencia recurrida, pues, conforme a lo dispuesto en la norma que regula las asignaciones a los grupos, artículo 27 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Entidades Locales, Real Decreto de 28 de noviembre de 1.986, los grupos políticos solo tienen derecho a una infraestructura mínima de medios materiales y personales en la medida en que sea posible, en la medida de las posibilidades funcionales de la organización administrativa de la entidad local, dice la norma, y por tanto si el Ayuntamiento en su momento y previa la constitución de los distintos grupos hizo la atribución de medios materiales y personales, que estimó pertinente de acuerdo con esa situación y con sus posibilidades, la nueva situación creada con posterioridad, al surgir un nuevo grupo político, el mixto, no generaba, como el recurrente pretende, el derecho a que se le asignaran sin más los mismos derechos y medios que a los demás grupos, sino que exigía una nueva valoración y distribución de los medios materiales, a partir de los grupos existentes en tal momento y de las posibilidades de la Administración, ya que los grupos no tienen ningún derecho concreto, a medios materiales o personales, sino el que les corresponda de acuerdo con las posibilidades funcionales de la organización administrativa de la entidad local. Y por tanto el grupo mixto, podía ciertamente solicitar una nueva distribución de medios personales o materiales a la vista de la nueva situación, pero no sin mas el reconocimiento del derecho concreto a determinados medios, aparte de que como las actuaciones muestran y la sentencia ha valorado ya se le había asignado la infraestructura mínima para el ejercicio de sus funciones.(..)". (FJ 2º. Negrita y subrayado míos).

"(..) lo que la recurrente podía y debía haber solicitado, antes de cualquier concreción sobre medios materiales y personales, es Ayuntamiento procediera a una nueva valoración y distribución de los medios materiales y personales que podía asignar a los Grupos Políticos, modificando el acuerdo anterior, si procedía, ya que en este se habían contemplado cuatro Grupos Políticos y con posterioridad eran cinco, pues si el Ayuntamiento en 1.993, distribuyó las posibilidades funcionales entre los cuatro Grupos existentes en tal momento, más tarde había de distribuir las entre los cinco, y de acuerdo con las posibilidades funcionales existentes en ese momento y no obviamente con las de 1.993, que atienden a otras circunstancias, y cuando no había Grupo Mixto. Y por todo ello, la recurrente solo una vez que obtuviera esa concreción del Ayuntamiento, de los derechos correspondientes a su Grupo, podía solicitar su cumplimiento (...)" (FJ 3º. Subrayado mío).

III. Respecto a la Interdicción de la discriminación:





Pueden muy bien citarse, en lo pertinente, los FFJJ 3º y 6º de la STS 2770/2006, de 28/04/2006, Sala de lo Contencioso. Sección: 7. Recurso de Casación n.º 2048/2002 (Boadilla del Monte), la misma que se nos cita de adverso:

*“TERCERO.- El escrito de interposición del Sr. Ángel, como concejal portavoz del Grupo Mixto del Ayuntamiento de Boadilla del Monte, contiene diez motivos de casación, ordenados en cuatro grupos, correspondiendo cada uno de ellos a una de las pretensiones esgrimidas ante el Ayuntamiento y ante la Sala de instancia. Veámoslos tal como los clasifica el recurrente. (...)*

*II. Respecto del derecho a contar con idénticos medios materiales y humanos que los restantes Grupos Políticos.*

*7º Explica el recurrente que el Pleno del Ayuntamiento, el 22 de marzo de 2000, es decir, una vez suprimido el Grupo Mixto, creó tres puestos de trabajo de "secretaria del Grupo Municipal" a cubrir por personal eventual, uno para cada uno de los Grupos Políticos entonces existentes: PP (8 concejales), Eficacia Independiente(4 concejales) y PSOE (3 concejales). Y dice que, restablecido el Grupo Mixto, se le debió asignar también una secretaria pues el Pleno de 22 de marzo de 2000 no tuvo en cuenta la representatividad de los Grupos al efectuar aquellas asignaciones. De este modo, sucede que no se respetan las condiciones de igualdad cuando se rechaza dotar con un puesto de confianza al Grupo Mixto, con lo que se vulnera el artículo 23.2 dela Constitución [ artículo 88.1 d) de la Ley de la Jurisdicción ].(...)*

*SEXTO.- Hace falta examinar a continuación los que se refieren a los medios materiales y personales, a la dedicación y a la copia del acta que reclamaron los recurrentes en la instancia.*

*Sobre lo primero, el debate procesal mantenido en la instancia se ha centrado en la procedencia de la asignación al Grupo Mixto de una secretaria, mediante la creación de un puesto de trabajo a cubrir con personal eventual. Del acta de la reunión del Pleno de 22 de marzo de 2000, aportada por los recurrentes resulta que decidió dotar a cada grupo con una secretaria con independencia del número de concejales que los integraran. Por tanto, no habiendo desvirtuado el Ayuntamiento de Boadilla del Monte ese extremo, es forzoso reconocer que, al negar el mismo trato al Grupo Mixto, ha vulnerado el derecho de los concejales que lo forman a desempeñar su cargo en condiciones de igualdad con los demás. Conclusión que no puede obviarse derivando la cuestión a normas internas y a decretos de la Alcaldía pues lo relevante es si se dan o no, desde este punto de vista, las condiciones de igualdad en las que la Constitución quiere que los cargos públicos representativos sean ejercidos por sus titulares. Así, pues, procede acoger el séptimo de los motivos.” (FFJJ 4º y 6º, subrayado mío).*

Es decir: establecida (por el Pleno) la regla de asignación, la desigualdad consiste en su aplicación desigual y arbitraria a grupos en igualdad de condiciones. En ello estriba la discriminación.

También se cita, en lo que hace al caso, la STS 247/2002, de 21/01/2002, Sala de lo Contencioso. Sección: 7. Recurso de Casación n.º 930/1999:

*“El segundo motivo de casación se ampara en el apartado d) del artículo 88.1 de la L.J.. La parte recurrente relaciona los preceptos que considera infringidos por la sentencia de instancia en el número decimotavo de las alegaciones mediante las que desarrolla el recurso de casación. De dichos preceptos el que constituye la base del*





recurso es el artículo 23 de la Constitución, ya que, según el criterio del recurrente, el derecho de participación en los asuntos públicos exige que los Grupos Municipales dispongan de un secretario administrativo, para poder cumplir adecuadamente sus funciones, y, por tanto, el derecho a percibirla correspondiente subvención, para atender al pago de los emolumentos de este cargo, como acordó el Pleno del Ayuntamiento de Fuengirola el 20 de junio de 1.991.

El derecho a participar en los asuntos públicos y el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, derechos consagrados en el artículo 23, apartados 1 y 2, de la Constitución, que están a este respecto íntimamente ligados, incluyen el derecho al desempeño de las funciones o cargos públicos de acuerdo con lo previsto en la ley. Pero este derecho fundamental, como expresa el último inciso del artículo 23.2, es un **derecho de configuración legal**, correspondiendo por tanto, a la ley el ordenar los derechos y facultades que corresponden a los distintos cargos y funciones públicas, delimitando así el ámbito del derecho fundamental, dentro siempre del respeto a su contenido esencial, como de una manera reiterada ha declarado el Tribunal Constitucional.

Pues bien, el artículo 27 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2.568/1.986, de 28 de noviembre, sólo exige que los diversos Grupos Políticos dispongan de un despacho o local para reunirse de manera independiente y recibir visitas de los ciudadanos, así como de una infraestructura mínima de medios materiales y personales, siempre en la medida de las posibilidades funcionales de la organización administrativa de la Entidad Local. **El precepto reglamentario no obliga a los Ayuntamientos a proporcionar a cada Grupo Político un secretario administrativo ni, por tanto, a pagar una subvención para el mantenimiento de este cargo, como ha razonado la sentencia de instancia, con cita de la sentencia de esta Sala de 14 de octubre de 1.997, cita que consideramos acertada. No existe en el caso examinado posposición alguna de un Reglamento de Régimen Interior del Ayuntamiento de Fuengirola, ya que el acuerdo del Pleno de 20 de junio de 1.991 quedó revocado por un segundo acuerdo plenario de 28 de junio de 1.995 (fundamento de derecho segundo de la sentencia de instancia) ni puede hablarse de costumbre cuando el pago de la subvención surgió de una resolución municipal expresa, revocada después.**

En consecuencia, no apreciamos que la denegación presunta del pago de la subvención solicitada, objeto del recurso contencioso-administrativo, haya incurrido en infracción del artículo 23 de la Constitución.” (FJ 2º. Negrita y subrayado míos).

Y también la STS 7361/2006, de 06/11/2006, Sala de lo Contencioso. Sección: 7. Recurso n.º 3085/2001 (San Cristóbal de La Laguna), que tiene la particularidad de abordar la cuestión de la discriminación desde el punto de vista de los administrados.

Se afirman y ratifican aquí, finalmente, los hechos contenidos en el contenido del expositivo motivador del acuerdo, que el recurso no rebate.

## **II.B. En cuanto a los Fundamentos de Derecho.**

Se alega (**Fundamento segundo, pfo. 4º**), que “(...) la propuesta recurrida no respeta el derecho constitucional de los recurrentes a desarrollar sus cargos públicos y las funciones inherentes a estos en condiciones de igualdad con el resto de ediles de la corporación” (subrayado mío), conclusión que el recurso deriva directamente de la





cita de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de Régimen Local de la Comunidad Valenciana - LRRCV- (artículo 135.3) y el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales -ROF- (art. 27).

Sin embargo, ninguno de estos preceptos abona la idea de que deba realizarse una asignación igualitarista (a todos lo mismo), sino en todo caso igual (a cada uno lo que le corresponda) **en función de la configuración legal del derecho**, que queda a su vez remitida a lo dispuesto en el ROM, o en su caso, a las reglas de asignación que acuerde el pleno de la Corporación al amparo de su competencia de *“fijación (...) del número y régimen del personal eventual”* (art. 22.2. i de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local -LRBRL-), y conforme a lo asimismo establecido por el art. 104.1 del mismo texto legal, que dice: *“El número, características y retribuciones del personal eventual será determinado por el Pleno de cada Corporación, al comienzo de su mandato. Estas determinaciones sólo podrán modificarse con motivo de la aprobación de los presupuestos anuales.”* En efecto:

1º.- El artículo 135.3 LRRCV remite a lo que, en su caso, establezca el ROM o cada Corporación determine, y a una genérica atribución de medios y locales adecuados: *“3. Cada corporación local, de conformidad con su reglamento orgánico y en la medida de sus posibilidades, pondrá a disposición de cada grupo medios y locales adecuados.”*

La regulación establecida respecto a la disponibilidad de locales y medios materiales y personales en el Reglamento Orgánico municipal<sup>1</sup> se contiene en el artículo 25 y en la Disposición Adicional segunda, a la que aquel remite. A continuación se reproducen:

*“Art. 25º. “En la medida de las posibilidades funcionales de la organización administrativa del Ayuntamiento, los diversos grupos municipales dispondrán en la Casa Consistorial de un despacho o local para reunirse de manera independiente y recibir visitas de ciudadanos.”*

*El Alcalde, o el Concejal responsable del Área de Régimen Interior pondrá a su disposición una infraestructura mínima de medios personales y materiales. Al menos los establecidos en la disposición adicional segunda.”*

*Disposición Adicional Segunda.- Durante 1.996 los tres grupos municipales existentes percibirán, para su funcionamiento y dotación de medios materiales y personales la cantidad anual de 1.400.000’- pesetas abonables por meses anticipados en 14 mensualidades de 100.000’- pesetas al mes, siendo doble en los meses de junio y diciembre.”*

Por lo tanto, como ya se afirmó en la parte expositiva del acuerdo que se impugna: el Reglamento Orgánico municipal (ROM) vigente no contiene previsión alguna respecto a la asignación de personal eventual a los grupos políticos municipales. Y menos aún, una regulación adaptada al artículo 104.bis, añadido por el art. 1.28 de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2013.

2º.- A falta de previsión del ROM sobre el particular, el ROF, que resulta de aplicación, concreta, en su art. 27, el derecho en la correlativa obligación que impone al Presidente o responsable del área de régimen interior, de poner a disposición de cada grupo una infraestructura mínima de medios materiales y personales, en los







mismos términos genéricos que reproduce el citado art. 25 del ROM:

*“En la medida de las posibilidades funcionales de la organización administrativa de la entidad local, los diversos grupos políticos dispondrán en la sede de la misma de un despacho o local para reunirse de manera independiente y recibir visitas de ciudadanos, y el Presidente o el miembro de la Corporación responsable del área de régimen interior pondrá a su disposición una infraestructura mínima de medios materiales y personales”.*

Como ya se advirtió más arriba, (STS 247/2002, de 21/01/2002) *el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, derechos consagrados en el artículo 23, 1 y 2, de la Constitución, es un derecho de configuración legal, correspondiendo por tanto, a la ley el ordenar los derechos y facultades que corresponden a los distintos cargos y funciones públicas, delimitando así el ámbito del derecho fundamental, dentro siempre del respeto a su contenido esencial.*

También cita el acuerdo que se impugna los dos preceptos invocados en el recurso (135 LRLCV y 27 ROF), aunque derivando una conclusión bien distinta, a saber: la necesidad de establecer una regla de asignación de medios que delimite el ámbito del derecho fundamental, dentro de su contenido esencial.

Establecida la regla de asignación, la desigualdad consistiría en su aplicación desigual y arbitraria a grupos en igualdad de condiciones. En ello estriba la discriminación. No en dispensar un trato desigual a los desiguales, por su diferencia o desigualdad, siempre que el elemento o atributo diferencial se funde en una razón de fondo plausible (por ejemplo: la distinta representatividad alcanzada -un atributo fundado en el principio democrático-, determinante de una mayor o menor necesidad de coordinación entre los concejales componentes del grupo, o una razón de eficiencia funcional, cual es la diferente carga de trabajo asignada a los corporativos por su distinto nivel de gestión en el gobierno municipal, según asuman o no delegaciones genéricas, como también hace el acuerdo que se impugna). El distinto resultado deriva entonces de la aplicación de la misma regla a cada caso (distinto o no igualitario). Dicho lo cual, se alcanza el recto entendimiento de la STS 2770/2006, de 28/04/2006, ya citada:

*“(...) el Pleno de 22 de marzo de 2000, (...) resulta que decidió dotar a cada grupo con una secretaria con independencia del número de concejales que los integraran. Por tanto, no habiendo desvirtuado el Ayuntamiento de Boadilla del Monte ese extremo, es forzoso reconocer que, **al negar el mismo trato al Grupo Mixto, ha vulnerado el derecho de los concejales que lo forman a desempeñar su cargo en condiciones de igualdad con los demás.**” (FJ 6º).*

Procede, por tanto, examinar las reglas de asignación que contiene el acuerdo específicamente impugnado (de 12 de julio de 2023), junto a otros adoptados, estos no impugnados, que completan o hacen al caso de sustantivar o concretar el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos en su vertiente de disponer de *“una infraestructura mínima de medios (...) personales”*, para analizar más tarde si en la aplicación de la regla hubo acaso arbitrariedad.

El primer elemento de esta infraestructura mínima, garante del derecho de acceso en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, es la propia dedicación exclusiva (mínimo de una por grupo político)<sup>2</sup>, asignada a todos y cada uno de los de





la oposición, que libera al menos a un concejal por grupo, para posibilitar mínimamente el desempeño, con dedicación exclusiva, de las funciones de fiscalización y control, con independencia de su distinta representatividad, o de la asignación, o no, de delegaciones genéricas o por áreas. Fue acordada en tales términos por el Pleno en su sesión organizativa de 23 de junio de 2023.<sup>3</sup>

En cuanto a la distribución entre los distintos grupos políticos del personal eventual con arreglo a los límites impuestos por el art. 104.bis.1.d) de la Ley 7/85, al Ayuntamiento de Santa Pola le corresponde un número no superior a 7. En el acuerdo plenario impugnado (de 12 de julio de 2023), una vez acreditada la posibilidad financiera y presupuestaria de sostener estos 7 puestos, se determinó distribuirlos entre los distintos grupos conforme a dos criterios:

1º.- El nivel de representación política alcanzado, según fuese este superior o no a cuatro corporativos. De este modo, los grupos que hubieran alcanzado esta representación (4 concejales) dispondrían de un empleado eventual para el desempeño de funciones de confianza (por coordinación, puesto que la confianza no es sino pre-condición del desempeño) y asesoramiento.

2º.- El nivel de gestión en el gobierno municipal de los respectivos corporativos del grupo, derivado del ejercicio de las delegaciones efectuadas por la Alcaldía, correspondiendo un empleado eventual por cada área o grupo de áreas delegadas, hasta completar el total de puestos (7) de personal eventual.

Conforme al primer criterio se establece un mínimo de concejales (4) que requerirían tareas de coordinación de grupo, necesidades de coordinación que se antojan ciertamente excesivas en un grupo, como el recurrente, de dos concejales, uno de ellos con dedicación exclusiva.

En cuanto al segundo criterio: el de participación en las tareas de gobierno, parece razonable hacerlo depender de las delegaciones genéricas o de área que hayan sido conferidas, por una elemental razón de eficiencia en la asignación de recursos públicos. Tales designaciones, en cuanto realizadas por la Jefatura y dirección del Gobierno municipal, también son trasunto de un principio electivo (en este caso, de la elección indirecta del Alcalde o Alcaldesa, realizado en la propia sesión constitutiva de la Corporación).

Ninguna de las dos reglas sustenta un criterio discriminatorio, y ninguna discriminación deriva tampoco de su aplicación:

**Grupo político municipal. N.º de corporativos Corporativos con áreas o grupos de áreas delegadas. Personal eventual asignado:** P.P. 11 10 1 secretaría de Alcaldía. 5 plazas eventuales de auxiliar de partido. P.S.O.E. 6 0 1 plaza eventual de auxiliar de partido. VOX 2 0 0 Més SANTA POLA 2 0 0

**Se alega (Fundamento segundo, último pfo. y fundamento tercero, pfo. 1º),** la inexistencia de “(...) *impedimento económico para asignar los recursos personales mencionados*” para seguidamente (**fundamento tercero, pfo. 4º**) derivar de ello que la regla de asignación deba ser: no ninguna de las acordadas por el Pleno, que el recurso no rebate e incluso obvia, sino exclusivamente la del reparto proporcional de los puestos eventuales: “*Por lo tanto, y a la vista de este informe (se refiere al informe de la Intervención de fondos), no hay ningún impedimento legal para proceder a un reparto proporcional entre los diferentes grupos municipales existentes en el*





*Ayuntamiento de Santa Pola, puesto que el número de personal eventual no sufrirá ninguna variación.”*

**Sin embargo:** en primer lugar, en ningún momento se funda la propuesta en impedimento económico para la dotación del máximo de puestos de personal (7) correspondientes a esta Corporación, en atención a la población de derecho del municipio (art.104.bis.1.d LRBRL). El informe de la Intervención de fondos, requerido al efecto por la Alcaldía, y obrante en el expediente, así lo acredita. Todos ellos se asignan en el acuerdo impugnado. Por lo tanto, este particular alegato debe rechazarse.

En segundo lugar, en cuanto, a la proporcionalidad lineal como regla de asignación. Subyace a esta pretensión la equiparación o identificación de *discriminación y desproporción*, entendida aquella, parece, como no-proporción lineal: “(...) *se realiza una distribución desproporcionada incumpliendo la propia propuesta la regla que alega.*” Argumento sobre el que se insiste en el **fundamento cuarto (párrafos 1 al 3)**, para acabar citando en su favor la Jurisprudencia recaída en un caso en el que la discriminación no estribaba en la desproporción (concurrente desde el punto y hora en que la regla a seguir, según el fallo, asignaba un secretario eventual a cada grupo, con independencia de la representación obtenida -por lo tanto, sin proporcionalidad alguna-), sino en la aplicación arbitraria de esta misma regla que el Pleno del caso (el del Ayuntamiento de Boadilla del Monte) había previamente adoptado (fundamento cuarto, párrafos 4º, 5º, 6º, 8º y 9º) cuando se negó ese secretario al grupo mixto; para acabar el alegato con nuevas protestas de contradicción de la regla de interdicción de la arbitrariedad, que, ciertamente, afirma el acuerdo recurrido, y que, por lo dicho (no es lo mismo desproporción que discriminación) y lo que sigue, en modo alguno contradice el acuerdo que aquí se impugna.

A esta línea argumental han de oponerse los siguientes razonamientos:

1º.- La regla de la proporción lineal para la asignación de puestos de personal eventual a los distintos grupos políticos de la Corporación no tiene sustento alguno en las normas configuradoras del derecho a la participación política: ni en la LRRCV ni en el ROF.

Tampoco en el ROM (art. 25 y Disposición Adicional 2ª ya citados), ni en ninguno de los acuerdos plenarios ni designaciones de las precedentes legislaturas del Ayuntamiento de Santa Pola (desde la vigencia del nuevo régimen local que inaugura la Ley 7/85) se establece una regla semejante.

Además, la afirmación de tan draconiana regla conduciría a concluir que no asiste al grupo recurrente el derecho a la asignación de ningún efectivo de personal eventual: (7 puestos de personal eventual / 21 componentes de la corporación = 0,33 eventuales por concejal; y  $0,33 * 2$  concejales del Gr. Mes Santa Pola = 0,66; **0,66 < 1**).

2º.- Pero, sobre todo, el grupo recurrente no ha formulado alegación ni reproche de legalidad alguno que permita reputar, ya no como *des-proporcionales*, sino como *discriminatorias* las reglas de distribución acordadas por el Pleno (recordemos: fundadas en criterios o razones de representación política, necesidades objetivas de coordinación de grupo y nivel de gestión), ni como *arbitrario* el reparto de personal eventual realizado conforme a las mismas, por más des-proporcional que este resulte o aparente ser.





Pero procede glosar, a la luz de lo ya argumentado, es decir: desde nuestro punto de vista, la Jurisprudencia que cita el Grupo recurrente en apoyo de su pretensión:

- **La STSJ M (Secc. 2ª) 230/2022, de 21/01/2022, Rec. n.º 209/2021 (Collado Villalba).**

**Se impugnaba:** *“la Sentencia dictada el 16 de febrero de 2021 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 16 de Madrid en los autos de procedimiento ordinario 538/2019, en los que se venía a impugnar el acuerdo del Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Collado Villalba de fecha 26 de septiembre de 2019, desestimatorio del recurso de reposición entablado frente al dictado el 22 de julio de ese mismo año, en cuyos apartados tercero y cuarto se contempla la creación de los puestos de trabajo del personal eventual [dos asesores (grupo A1) para el equipo de Gobierno; dos auxiliares administrativos (grupo C1) adscritos a los Grupos Municipales Mas Collado Villalba y VOX; dos auxiliares administrativos (grupo C1) adscritos a los Grupos Municipales Vecinos por Collado Villalba y Más Madrid, quedado sin adscripción de personal eventual el PSOE y UNIDAS Por Collado Villalba]”*

Entendiendo la sentencia de instancia apelada que tal acuerdo plenario:

*“no establece un reparto proporcional de los medios materiales, independientemente de la representación de los otros grupos municipales a los cuales se les atribuye un auxiliar administrativo, y la falta de proporcionalidad se acusa aún más en el hecho de que al Grupo Municipal PSOE y Unidas por Collado Villalba recurrente no le atribuye ninguna”* (Tesis de los apelantes FJ 1º).

**Se cita por los aquí recurrentes en reposición en apoyo de las siguientes pretensiones:**

*“el derecho de todos los Grupos Municipales de la oposición a disponer de personal eventual a su servicio mediante la aprobación de una nueva distribución de personal eventual acuerdo a criterios de igualdad y proporcionalidad.”* (Fmento. 4º, pfo 4º).

**Sin embargo:**

Lo central de este pronunciamiento, a mi modo de ver, estriba en lo siguiente:

1.- Que, incluso como reconoce la Sentencia apelada y sostuvieron en la instancia los recurrentes: *“(..)* **la distribución de los puestos de personal eventual de auxiliares administrativos entre los grupos municipales de la oposición, tal y como se aprobó por el Ayuntamiento de Collado Villalba no responde a criterio alguno aplicable por igual a la totalidad de dichos grupos, siendo por el contrario fruto de una decisión arbitraria (...)**. (F.J. 3º, destacado en negrita, mío).

Es decir: arbitrariedad en la aplicación de la regla, en tanto no aplicable por igual a la totalidad de los grupos, de modo que, excluida la misma, a falta de otro plausible, se impone (en la sentencia apelada) el criterio proporcional. Sin embargo, con ello, la Sentencia apelada incurrió en extra petitem e infringió el art. 71.2 de la Ley Jurisdicción. Y por ello el Tribunal Supremo estimó el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de instancia (información que obvia en su reposición el Grupo Más Santa Pola):

*“FJ. 5º: En el supuesto concreto sometido a nuestra consideración la parte actora vino a solicitar en su escrito rector la anulación de los Acuerdos Primero, Tercero y Cuarto del Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Collado Villalba celebrado en fecha 22*





de julio de 2019 en lo concerniente a determinación del personal eventual, número, retribuciones y su distribución entre los Grupos Municipales de la oposición, declarando ser contrarios a Derecho y el derecho de todos los Grupos Municipales de la oposición a disponer de personal eventual auxiliara su servicio mediante la aprobación de una nueva distribución del personal eventual conforme a los criterios de igualdad y proporcionalidad invocados en el escrito de demanda.

En la Sentencia apelada, sin embargo, se alteran los términos de la concreta pretensión entablada por la parte actora en cuanto a los efectos o alcance del pronunciamiento estimatorio pues, lejos de anular los acuerdos impugnados y de condenar a la Administración demandada a aprobar una nueva distribución del personal eventual acorde con los principios invocados por los recurrentes en el suplico de su escrito rector, se acuerda directamente por el órgano judicial esa nueva distribución, declarando el derecho del Grupo Municipal de Unidas por Collado Villalba y del Grupo Municipal PSOE a que se le nombren, a cada uno, un auxiliar administrativo (grupo C1) como personal eventual, lo que, además de exceder de la pretensión concreta entablada, supone una vulneración de lo dispuesto en el artículo 71.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de conformidad con el cual <Los órganos jurisdiccionales no podrán determinar la forma en que han de quedar redactados los preceptos de una disposición general en sustitución de los que anulen ni podrán determinar el contenido discrecional de los actos anulados>".

2.- La insistencia en que el derecho de que se trata es de configuración legal, razón por la cual ha de traerse a colación, tal y como hace el Tribunal Supremo, la legislación autonómica aplicable, en el caso: la de la Comunidad de Madrid, amén del Reglamento Orgánico de la Entidad:

*"(...) la Constitución protege no solamente el derecho de acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes, sino el derecho a desempeñar los cargos públicos y las funciones que les son inherentes, faceta del "ius in officium" encuadrada en el ámbito de aplicación del citado precepto. Ahora bien el derecho fundamental aludido, como también recuerda constante jurisprudencia y expresa el último inciso del artículo 23.2, es un derecho de configuración legal correspondiendo por tanto, a la ley la ordenación de los derechos y facultades que corresponden a los distintos cargos y funciones públicas, delimitando así el ámbito del derecho fundamental, dentro siempre del respeto a su contenido esencial.*

*Así las cosas el artículo 27 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre dispone que " En la medida de las posibilidades funcionales de la organización administrativa de la entidad local, los diversos grupos políticos dispondrán en la sede de la misma de un despacho o local para reunirse de manera independiente y recibir visitas de ciudadanos, y el Presidente o el miembro de la Corporación responsable del área de régimen interior pondrá a su disposición una infraestructura mínima de medios materiales y personales".*

*El precepto transcrito que, como puntualiza la STS 21 enero 2002 (rec. 930/1999) "(...) sólo exige que los diversos Grupos Políticos dispongan de un despacho o local para reunirse de manera independiente y recibir visitas de los ciudadanos, así como de una infraestructura mínima de medios materiales y personales, siempre en la*





*medida de las posibilidades funcionales de la organización administrativa de la Entidad Local"-aparece concretado en la legislación autonómica aplicable en el artículo 32.5 de la Ley 2/2003, de 11 de marzo, de Administración Local de la Comunidad de Madrid, en los siguientes términos: " Los Ayuntamientos proporcionarán a los grupos políticos municipales el acceso a los medios materiales y personales de la Corporación en la medida de sus posibilidades y establecerán la asignación económica que de acuerdo con sus recursos se considere idónea, todo ello en los términos de la legislación reguladora al efecto", en tanto que el artículo 34 del Reglamento Orgánico del Pleno del Ayuntamiento de Madrid de 31 de mayo de 2004 preceptúa que " Para el desarrollo de sus funciones, los grupos municipales dispondrán de locales adecuados y del personal administrativo y el soporte técnico necesario, en los términos establecidos por la legislación de régimen local".*

3.- Solo una vez establecido el marco normativo aplicable, el Tribunal Supremo abona -desde tal marco- el criterio de adscripción de medios personales proporcional a la representación:

*"Séptimo.- **Establecido el marco normativo aplicable** y como ha quedado anticipado en el fundamento de derecho que antecede esta Sala comparte la conclusión alcanzada en la instancia en cuanto a que el acuerdo impugnado, al no disponer una distribución proporcional de los medios entre los distintos grupos municipales -dentro de las disponibilidades presupuestarias que evidencian el número, categoría y retribuciones del personal eventual que sí se asigna a algunos de ellos, con exclusión de los de los recurrentes, a los que no se atribuye ninguno- comporta una vulneración de los artículos que han quedado anteriormente transcritos, sin constituir motivo idóneo para semejante tratamiento hacia los Grupos Municipales en que se integran los demandantes y aquí apelados el hecho de que dos de los Grupos Municipales favorecidos por el acuerdo se conformen por tan solo un Concejal, con exclusión o aplicación inversa, precisamente, de la que habría de ser la regla general de adscripción proporcional a la representación de los mismos.(...). (F.J. 7º. Subrayado y destacado en negrita míos).*

Sigue en esta misma Sentencia la cita de otras dos del Supremo en las que la arbitrariedad estribaba en la no aplicación a un grupo de una regla de atribución igual a todos los grupos, y, por lo tanto, no proporcional. Como el Grupo aquí recurrente en Reposición también las cita, seguidamente las glosamos.

**- La STSJ M (Secc. 2ª) 2234/2011, de 24/02/2011, Rec. n.º 150/2010 (Boadilla II).**

**Se impugnaba:** *"(...) la Sentencia nº 320 de fecha 29 de octubre de 2.009, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Madrid, en el Procedimiento Ordinario seguido ante el mismo con el número 124/2.007 contra el Acuerdo del Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Boadilla del Monte, adoptado en Sesión de 268 de junio de 2.007, por el que se determina el número y características y retribución del Personal Eventual del Excmo. Ayuntamiento.(...)"*

**Se cita por los aquí recurrentes en reposición en apoyo de las siguientes pretensiones:**

*"Esta resolución estimaba el recurso y reconocía el derecho del Grupo Municipal recurrente a que se le nombrara una Secretaría como personal eventual.*

*El hecho y la desproporción en la asignación de recursos personales entre los*





*diferentes Grupos Municipales que también ocurre en el caso ahora recurrido en reposición.” (Pfos. 6º y 7º del Recurso de Reposición del Grupo Más Santa Pola”).*

### **Sin embargo:**

Vuelve a ser central de esta Sentencia, y vuelve a ocultárnoslo el Gr. aquí recurrente en Reposición, la legislación autonómica de la Comunidad de Madrid, y el propio Reglamento Orgánico del Ayuntamiento de Boadilla, en los que el pronunciamiento del TSJ M hace gravitar la afirmación de desproporción:

*“(…) el Acuerdo del Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Boadilla del Monte, adoptado en Sesión de 28 de junio de 2.007, determinó el número y características y retribución del Personal Eventual del Excmo. Ayuntamiento, y en concreto estableció la existencia de dos Secretarías para el Grupo Municipal Popular, dos para el Grupo Municipal Socialista y ninguna para el Grupo Municipal Alternativa por Boadilla. El Grupo Municipal Popular, tiene dieciséis Concejales, el Grupo Municipal Socialista tiene cuatro Concejales y el Grupo Municipal Alternativa por Boadilla tiene un Concejel.*

*El artículo 32.5º de la Ley 2/2003, de 11 de marzo, de Administración Local de la Comunidad de Madrid dispone que "Los Ayuntamientos proporcionarán a los grupos políticos municipales el acceso a los medios materiales y personales de la Corporación en la medida de sus posibilidades y establecerán la asignación económica que de acuerdo con sus recursos se considere idónea, todo ello en los términos de la legislación reguladora al efecto. No obstante lo anterior, los municipios superiores a veinte mil habitantes habilitarán una partida económica específica a estos efectos", y el artículo 70 del Reglamento Orgánico del Ayuntamiento añade que "Los grupos políticos municipales contarán, dentro de las posibilidades de la Corporación con los medios humanos, económicos y materiales necesarios para el ejercicio de su función. Estos medios deberán concretarse por Decreto de la Alcaldía que establecerá su cuantificación material **teniendo en cuenta la representatividad de cada uno de los Grupos Políticos**".*

*En el caso de autos el acuerdo impugnado vulnera el artículo 23.2º de la Constitución y las normas antes citadas, pues **no establece un reparto proporcional de los medios materiales**, independientemente de la representación de los otros dos grupos municipales les atribuye dos Secretarías, y la falta de proporcionalidad se acusa aún mas en el hecho de que al Grupo Municipal recurrente no le atribuye ninguna. No obstante el órgano judicial no puede, pues no ha sido solicitado por la parte reducir el número de Secretarías de otros Grupos Políticos, pero tampoco puede conceder dos Secretarías al Grupo Municipal recurrente pues es contrario a la normativa antes citada. Así pues procede estimar el recurso contencioso-administrativo, y reconocer el derecho al Grupo Municipal APB recurrente ha que se le nombren una Secretaria como personal eventual con efectos económicos y administrativos desde el 16 de febrero de 2.007.” (F.J. 4º, negrita y subrayado míos).*

Nuevamente la arbitrariedad estriba en la no aplicación de un criterio de distribución del personal eventual entre los Grupos políticos establecido por el propio Ayuntamiento en su Reglamento Orgánico (**la representatividad de cada uno de los Grupos Políticos**, determinante de **un reparto proporcional de los medios materiales**) introduciendo así con ello diferencias de tratamiento contrarias al principio de igualdad. Establecida la regla, es su infracción lo arbitrario.





Cuestión bien distinta es que se repunte arbitraria toda regla de distribución que no siga como único criterio el de una proporcionalidad directa con la representación obtenida, tal y como pretende aquí el Gr. político recurrente. Es decir: reputar como arbitrarias las reglas de distribución que establecieron los dos criterios: el de necesidad de coordinación de grupo por medio de un funcionario eventual (en función de que el n.º de concejales obtenido fuese o no igual o superior a cuatro) y el de nivel de gestión o gobierno, en función de las delegaciones genéricas o de área. No habiéndose discutido ninguna de las dos, la arbitrariedad de las mismas o del resultado de su aplicación por igual a todos los grupos dista mucho de haber sido acreditada.

- **La STS Sala de lo Contencioso, (Secc. 7ª) 2770/2006, de 28/04/2006, Rec. n.º 2048/2002 (Boadilla del Monte)**, que ya citamos más arriba.

**Se impugnaba:** en casación “(...) *la Sentencia nº 8 dictada el 9 de enero de 2002 por la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, recaída en el recurso 499/2001, sobre el derecho del Grupo Mixto del Ayuntamiento de Boadilla del Monte a estar representado en los órganos municipales, a contar con los mismos medios personales y materiales que los demás Grupos municipales, a la dedicación exclusiva de sus dos concejales y a copia del acta de la sesión de la Comisión de Gobierno de 19 de enero de 2001.* (...)”

**Se cita por los aquí recurrentes en reposición en apoyo de las siguientes pretensiones (pfos. 8º y 9º del fmento. 4º del Recurso de Reposición) y primer pedimento:**

“(...) *nombrar una Secretaría como personal eventual al Grupo Municipal Más Santa Pola con efectos del 12 de julio de 2023*”.

**Sin embargo:** Como ya se dijo más arriba, con cita de la STS 2770/2006, (Boadilla del Monte), comoquiera que: “(...) *el Pleno de 22 de marzo de 2000, (...) decidió dotar a cada grupo con una secretaria con independencia del número de concejales que los integraran. Por tanto, (...) es forzoso reconocer que, al negar el mismo trato al Grupo Mixto, ha vulnerado el derecho de los concejales que lo forman a desempeñar su cargo en condiciones de igualdad con los demás.* (FFJJ 4º y 6º, subrayado mío); por lo tanto: establecida (por el Pleno) la regla de asignación, la desigualdad consistió, en el supuesto enjuiciado, en su aplicación desigual y arbitraria a grupos en igualdad de condiciones. En ello estribó la discriminación.

Por lo tanto, no es cierto que el Tribunal Supremo abordó en esta Sentencia “(...) *la cuestión de la legalidad de un acuerdo por el cual se decide dotar a cada grupo con una Secretaría, mediante la creación de un puesto de trabajo a cubrir con personal eventual, independientemente del número de regidores que lo forman* (...) (como afirman los concejales del Grupo aquí recurrente: párrafo 8, Fmento. 4º del recurso). Sino, establecida por el Pleno de Boadilla esta regla de “a todos lo mismo”, regla, por lo tanto: no-proporcional, la arbitrariedad consistió en excepcionarla para uno de los grupos municipales. Razón por la cual, por haberlo así establecido el Pleno, el Tribunal Supremo efectivamente, falló: “2º *Que estimamos en parte el recurso 499/2001 y, en los términos expresados en el fundamento octavo* (alcance meramente declarativo del fallo, puesto que <los actores no han solicitado otra cosa que el reconocimiento de su derecho a lo que les fue denegado por silencio por el Ayuntamiento de Boadilla del Monte sin formular más pretensiones>) *reconocemos el derecho de los concejales del Grupo Mixto del Ayuntamiento de Boadilla del Monte a:*







(...) b) *La asignación de un puesto de confianza en los mismos términos que a los demás Grupos Municipales. (...)”.*

Es evidente, y con ello voy concluyendo, que en el caso del acuerdo que aquí se impugna concurren unos hechos determinantes bien diferentes, a saber:

1º. El pleno no estableció regla alguna que atribuyera a cada grupo un funcionario eventual. Ni tampoco estableció una regla de atribución de los 7 funcionarios eventuales que, como máximo, correspondían al municipio, por proporcionalidad lineal con la representación (n.º de concejales) obtenida por cada grupo.

2º. La regla de distribución se fijó por el Pleno conforme a dos criterios (en sí mismos no discutidos por el Gr. político recurrente en Reposición): 1) El nivel de representación política alcanzado, determinante de las necesidades de coordinación de grupo, estableciendo un umbral de cuatro concejales, a partir del cual se apreció necesario el coordinador, y, 2) El nivel de gestión en el gobierno municipal de los respectivos corporativos del grupo, derivado del ejercicio de las delegaciones efectuadas por la Alcaldía, correspondiendo un empleado eventual por cada área o grupo de áreas delegadas, hasta completar el total de puestos (7) de personal eventual.

3º. La asignación de funcionarios eventuales a cada grupo se atuvo en todo caso a la regla, sin excepción para ningún grupo, y, por tanto, de modo igual para todos ellos, sin arbitrariedad alguna.

Lo que aboca a la desestimación del Recurso en su pretensión anulatoria del acuerdo plenario de 12 de julio de 2023, en el particular impugnado, así como en el pedimento de nombramiento de un funcionario eventual asignado al Grupo municipal Más Santa Pola (primera solicitud del petitum de su Recurso).

No habiendo, según lo dicho, vulneración del derecho fundamental de participación política, en su vertiente de “*Ius in Officium*”, no ha lugar tampoco al abono de cuantía alguna en concepto de daños morales que se solicita como pedimento segundo del recurso.

Y, denegado en todo el mismo, cumple asimismo denegar la medida cautelar solicitada de suspensión de ejecutividad del acuerdo impugnado, al no haberse acreditado: ni la vulneración del derecho fundamental invocado ( art. 117.2.b) en relación con el 47.1.a) de la Ley 39/2015, ni poder presumirse obstaculizado de facto (así se afirma en el Fmento. 6º del Recurso) el ejercicio del derecho de representación política en su vertiente de “*ius in Officium*” de los concejales del grupo recurrente: por ausencia de necesidades de coordinación en un grupo de dos concejales, y tener uno de ellos atribuida la dedicación exclusiva. En tales condiciones se aprecia suficientemente garantizado el ejercicio de su tareas de oposición al gobierno municipal, por lo que tampoco se acredita que la ejecución del acuerdo impugnado vaya a causar perjuicios de imposible o difícil reparación (117.2.a) de la Ley 39/2015.

Finalmente, la Resolución y notificación en plazo del Recurso (que vence el próximo 11 de septiembre) excluirá la suspensión automática que establece el art. 117.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Razones todas por las cuales cumple:

**PRIMERO.- Desestimar, en base a la fundamentación expuesta, el Recurso de**





**Reposición deducido por el Grupo Municipal Más Santa Pola en su escrito RE n.º 2023-E-RE-11499, de 9 de agosto de 2023.**

**SEGUNDO.- Desestimar el pedimento segundo del escrito de recurso, por apreciar que no se ha vulnerado el derecho fundamental de participación política en su vertiente de “Ius in Officium”, del Grupo político recurrente ni de los concejales que lo componen, no habiendo por tanto lugar al abono de cuantía alguna en concepto de daños morales.**

**TERCERO.- Resuelto denegatoriamente el Recurso, y notificada que sea en plazo la presente, por lo establecido en el art 117.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, no ha lugar a la suspensión de ejecutividad del acuerdo impugnado, que además expresamente se deniega, en base a la fundamentación del precedente cuerpo expositivo.**

**CUARTO.- Notificar la presente al Grupo municipal recurrente, en la persona de su portavoz, con advertencia de los recursos procedentes contra la misma en vía jurisdiccional.**

1El vigente ROM fue aprobado el 30 de mayo de 1.996, y modificado en las sesiones plenarias de 27 de septiembre de 1996, 24 de febrero de 1.997, 15 de julio de 1.999, 25 de mayo y 28 de septiembre de 2001, 29 de abril de 2005 y 24 de agosto de 2007. Su único texto publicado (s.e.u.o.) apareció inserto en el BOP de Alicante n.º 170, del 24 de julio de 1.996, págs. 18 a 21.

2La propia LRBRL de algún modo también conecta dedicación exclusiva y asignación de personal eventual, cuando señala que: “Los Municipios de población entre 2.000 a 5.000 habitantes podrán excepcionalmente contar con un puesto de trabajo cuya cobertura corresponda a personal eventual cuando no haya miembros de la corporación local con dedicación exclusiva”.

3Se asignaban también en el mismo acuerdo 7 dedicaciones exclusivas correspondientes a Áreas Delegadas (una por área), amén de la dedicación exclusiva de la Alcaldía (si bien esta última no se haría a la postre efectiva, por el desempeño de la Alcaldesa como Diputada Provincial, con dedicación exclusiva a cargo de esa otra Corporación). El cuadro se completaba con la asignación de tres dedicaciones parciales recayentes en concejales del Grupo Popular (igualmente con designación de delegaciones genéricas o de Área) y una dedicación parcial para el grupo Socialista, mayoritario de la oposición.

Abierto el turno de intervenciones hizo uso de la palabra el **Sr. Martínez González** explicando que están contestando el Recurso de Reposición contra un acuerdo plenario en el que se distribuían los cargos de confianza que corresponden al Ayuntamiento que en este caso son siete. Se han distribuido seis para el Grupo Municipal Popular que es quien tiene la responsabilidad de gobernar y un liberado para el Grupo Municipal Socialista que tiene seis miembros. Mediante esta propuesta se desestima el Recurso de Reposición, contestando punto por punto el Recurso y han puesto a disposición de los Grupos de la Oposición todos los medios para desempeñar su trabajo de oposición. Insiste que el acuerdo fue ajustado a derecho y se reafirman en el mismo.

La **Sra. Antón Ruiz**, indica en primer lugar que este tema se ha tratado muchas veces y esperaban que el Recurso fuera desestimatorio. En siguiente paso será el Juzgado el





que decida. De siete cargos queda un cargo sin ocupar en estos momentos. Siempre han pedido que el cargo se pudiera repartir entre su Grupo y el de Vox. En la propuesta se reconoce que les corresponde un 0,66 de un liberado. Lo que han pretendido es llegar a un acuerdo para llegar al punto intermedio. Piensan que en el Pleno se sacaron unas reglas de la manga y ellos están en contra y por eso han recurrido. Cada uno han defendido sus razones y van a seguir con este Recurso en el Juzgado y ya se decidirá lo que se tenga que decidir.

Interviene el **Sr. Martínez González** para decirle que está justificado y está motivado. Lo que dice el marco normativo es que está justificado en base a un criterio. No van a llegar a un acuerdo porque son puntos de vista diferentes. En cada Legislatura la situación se puede presentar de forma diferente. Piensan que con dos componentes tienen personal y medios suficiente para realizar su labor. El Equipo de Gobierno tiene la responsabilidad de gestionar, necesita esas seis personas para realizar su labor. Piensa que están haciendo las cosas bien. No entiende los daños morales que alegan y que soliciten una indemnización por ello. Al final están debatiendo algo en lo que no están de acuerdo.

La **Sra. Alcaldesa** indica que si ganan este Recurso puede perjudicar a otros Ayuntamientos donde gobiernan y donde al PP no se les ha dado ni siquiera despacho.

Vista la propuesta de resolución PR/2023/6165 de 1 de septiembre de 2023, y sometida a votación con nueve votos en contra (6 PSOE, 2Vox y 1 Més Santa Pola) y 11 votos a favor (PP), el Ayuntamiento Pleno, por mayoría, **ACORDÓ:**

PRIMERO.- Desestimar, en base a la fundamentación expuesta, el Recurso de Reposición deducido por el Grupo Municipal Més Santa Pola en su escrito RE n.º 2023-E-RE-11499, de 9 de agosto de 2023.

SEGUNDO.- Desestimar el pedimento segundo del escrito de recurso, por apreciar que no se ha vulnerado el derecho fundamental de participación política en su vertiente de “Ius in Officium”, del Grupo político recurrente ni de los concejales que lo componen, no habiendo por tanto lugar al abono de cuantía alguna en concepto de daños morales.

TERCERO.- Resuelto denegatoriamente el Recurso, y notificada que sea en plazo la presente, por lo establecido en el art 117.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, no ha lugar a la suspensión de ejecutividad del acuerdo impugnado, que además expresamente se deniega, en base a la fundamentación del precedente cuerpo expositivo.

CUARTO.- Notificar la presente al Grupo municipal recurrente, en la persona de su portavoz, con advertencia de los recursos procedentes contra la misma en vía jurisdiccional.

### Expediente 22382/2023. Modificación de Créditos

**Favorable**

**Tipo de votación:** Unanimidad/Asentimiento

Se dio cuenta de la Propuesta de la Concejalía del área favorablemente dictaminada en Comisión Informativa en relación con el expediente de modificación de créditos n.º 5-CE-S-2023 del Presupuesto en vigor, en la modalidad de suplementos de créditos financiados con cargo al remanente líquido de tesorería y en cumplimiento de la





Providencia de Alcaldía y de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, emito el siguiente informe[1]propuesta, con base a los siguientes,  
**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** En el Presupuesto municipal para el ejercicio 2023 se ha detectado un error material en la codificación de la aplicación presupuestaria 64000 92010 62602 GRÚA MUNICIPAL. Atendiendo a la Instrucción de Contabilidad aprobada por la Orden EHA/3565/2008, de 3 de diciembre, por la se aprueba la estructura de los presupuestos de las entidades locales la aplicación correcta debería de ser la siguiente 72400 13300 62400 ELEMENTOS DE TRANSPORTE ORDENACIÓN DEL TRÁFICO.

Por lo tanto, la aplicación “**64000 92010 62602 GRÚA MUNICIPAL**”, debería denominarse: “**72400 13300 62400 ELEMENTOS DE TRANSPORTE ORDENACIÓN DEL TRÁFICO**”.

**SEGUNDO.** Ante la existencia de gastos que no pueden demorarse hasta el ejercicio siguiente para los que el crédito consignado en el vigente Presupuesto de la Corporación es insuficiente y no ampliable, y dado que se dispone de remanente líquido de Tesorería según los estados financieros y contables resultantes de la liquidación del ejercicio anterior, por la Alcaldía se propuso la concesión de un suplemento de crédito financiado con cargo al remanente líquido de Tesorería.

**TERCERO.** Con fecha 4 de septiembre de 2023 se emitió Memoria de Alcaldía en la que se especificaban la modalidad de modificación del crédito, la financiación de la operación y su justificación.

**CUARTO.** Con fecha 4 de septiembre de 2023, se emitió informe de Secretaría sobre la Legislación aplicable y el procedimiento a seguir.

La **Sra. Seva Ruiz**, interviene para indicar que el voto de su Grupo va a ser favorable en los dos puntos que quedan.

El **Sr. Martínez González** explica que efectivamente son necesarios para la ejecución normal económica del Ayuntamiento. Son actuaciones necesarias y muchas de ellas se refieren a proyectos europeos. Agradece el apoyo de los Grupos de la oposición.

Hace uso de la palabra la **Sra. Moya Lafuente**, indicando que se han abstenido en la Comisión Informativa pero como les han explicado los asuntos de forma mas detallada, van a votar a favor.

A la vista de los anteriores antecedentes, sometida a votación el Ayuntamiento Pleno, por unanimidad, **ACORDÓ:**

**PRIMERO.** Subsanan el error de transcripción que figura en el Presupuesto Municipal para el ejercicio 2023, aprobado por el Ayuntamiento Pleno de fecha 27 de diciembre de 2022, por lo que:

Donde dice:

64000 92010 62602 GRÚA MUNICIPAL

Debe decir:

72400 13300 62400 ELEMENTOS DE TRANSPORTE ORDENACIÓN DEL TRÁFICO





**SEGUNDO.** Aprobar inicialmente el expediente de modificación de créditos del Presupuesto en vigor, en la modalidad de suplemento de crédito, financiado con cargo al remanente de Tesorería resultante de la liquidación del ejercicio anterior, como sigue a continuación:

**Suplemento en aplicaciones de gastos**

**2.- GASTOS DE NATURALEZA OBLIGATORIA**

ORGÁNICA	PROGRAMA	ECONÓMICA	DESCRIPCIÓN	SUPLEMENTO CRÉDITOS
43100	34200	21000	Rep.Mant.Conserv.Infraestruct.Deporte	15.000,00 €
72100	13200	22103	Combustible Vehic.Policia Local	7.000,00 €
72100	92610	22103	Combustibles Parque Movil	6.000,00 €
21130	93300	22400	Primas De Seguros Edif.Municip.	12.000,00 €
22210	43200	22602	Publicidad Y Propaganda Turismo	16.000,00 €
63300	92000	22602	Publicidad Y Propaganda Admon. General	15.000,00 €
63300	92000	22604	Gastos Juridicos Admon. Gral.	25.000,00 €
41000	33400	22606	Reuniones Y Conferencias Cultura.	15.000,00 €
63300	92000	22700	Contratos Limp. Y Aseo Admon.Gral	40.000,00 €
81100	23130	22700	Trabajos Sad.	135.000,00 €
21114	93100	22706	Estudios Y Trabaj.Tecnicos Adm.Financiera	25.000,00 €
21120	92000	22706	Estudios Y Trabajos Tecnicos Adm.Gral	40.000,00 €
31200	15100	22706	Estudios Y Trab.Tecnicos Urbanismo	85.000,00 €
31200	45000	22706	Estudios Y Trab.Tecnicos Infraestructura	15.000,00 €
31200	92000	22706	Estudios Y Trab.Tec. Defensa Juridica	37.500,00 €
<b>TOTAL GASTOS DE NATURALEZA OBLIGATORIA</b>				<b>488.500,00 €</b>

**4.1.- OTROS – CAPÍTULO IV**

ORGÁNICA	PROGRAMA	ECONÓMICA	DESCRIPCIÓN	SUPLEMENTO CRÉDITOS
22100	43300	41000	Aport. O.A.M. Agencia Desarrollo	3.000,00 €
<b>TOTAL OTROS CAPÍTULO IV</b>				<b>3.000,00 €</b>

**4.2.- OTROS – CAPÍTULO VI**

ORGÁNICA	PROGRAMA	ECONÓMICA	DESCRIPCIÓN	SUPLEMENTO CRÉDITOS
72400	13300	62400	Elementos de Transporte Ordenación del Tráfico	15.000,00 €
<b>TOTAL OTROS CAPÍTULO VI</b>				<b>15.000,00 €</b>

Cód. Validación: 34HRKWP6TWJCS5FRYDHE5FCA  
Verificación: https://santapola.sedelectronica.es/  
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 21 de 44





## RESUMEN

DESCRIPCIÓN	SUPLEMENTO CRÉDITOS
2.- GASTOS DE NATURALEZA OBLIGATORIA	488.500,00 €
4.1.- OTROS CAPÍTULO IV	3.000,00 €
4.2.- OTROS CAPÍTULO VI	15.000,00 €
<b>TOTAL OTROS CAPÍTULO VI</b>	<b>506.500,00 €</b>

Esta modificación se financia con cargo al Remanente de Tesorería del ejercicio anterior, en los siguientes términos:

### Suplementos en concepto de Ingresos

#### 4.2.- OTROS – CAPÍTULO VI

ECONÓMICA	DESCRIPCIÓN	CRÉDITOS EXTRAORD.
87000	Remanente de Tesorería Gastos Generales	506.500,00 €

Además, queda acreditado el cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 37.2, apartados a) y b), del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo primero del Título sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos, que son los siguientes:

- a) El carácter específico y determinado del gasto a realizar y la imposibilidad de demorarlo a ejercicios posteriores.
- b) La insuficiencia del saldo de crédito no comprometido en la partida correspondiente, que deberá verificarse en el nivel en que este establecida la vinculación jurídica.

**TERCERO.** Exponer este expediente al público mediante anuncio inserto en el Boletín Oficial de la Provincia, por el plazo de quince días, durante los cuales los interesados podrán examinarlo y presentar reclamaciones ante el Pleno. El expediente se considerará definitivamente aprobado si durante el citado plazo no se hubiesen presentado reclamaciones; en caso contrario, el Pleno dispondrá de un plazo de un mes para resolverlas.

### Expediente 22175/2023. Modificación de Créditos

**Favorable**      **Tipo de votación:** Unanimidad/Asentimiento

Se dio cuenta de la Propuesta de la Concejalía del área favorablemente dictaminada por la Comisión Informativa en relación con el expediente relativo a la del expediente de modificación de créditos n.º 4- CE-S-2023 del Presupuesto en vigor, en la modalidad de suplementos de créditos financiados con cargo al remanente líquido de tesorería y en cumplimiento de la Providencia de Alcaldía y de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, emito el siguiente informe[1]propuesta, con base a los siguientes,

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Ante la existencia de gastos que no pueden demorarse hasta el ejercicio





siguiente, para los que no existe crédito en el vigente Presupuesto de la Corporación y dado que se dispone de remanente líquido de Tesorería según los estados financieros y contables resultantes de la liquidación del ejercicio anterior, por providencia de Alcaldía se incoó expediente para la concesión de un crédito extraordinario financiado con cargo al remanente líquido de tesorería.

**SEGUNDO.** Con fecha 4 de septiembre de 2023, se emitió Memoria de la Alcaldía en la que se especificaban la modalidad de modificación del crédito, la financiación de la operación y su justificación.

**TERCERO.** Con fecha 4 de septiembre de 2023, se emitió informe jurídico sobre la Legislación aplicable y el procedimiento a seguir.

Abierto el turno de intervenciones el **Sr. Martínez González**, explica que esta modificación está orientada sobre todo al aumento del patrimonio municipal con la rehabilitación de Villa Adelaida, la compra de un local para la ADL también para mejorar instalaciones deportivas y dotaciones para la Policía Local.

A la vista de los anteriores antecedentes, sometida a votación el Ayuntamiento Pleno, por unanimidad, **ACORDÓ:**

**PRIMERO.** Aprobar inicialmente el expediente de modificación de créditos, en la modalidad de créditos extraordinarios, financiado con cargo al remanente líquido de tesorería resultante de la liquidación del ejercicio anterior, de acuerdo con el siguiente detalle:

**Altas en Aplicaciones de Gastos**

**4.2.- OTROS – CAPÍTULO VI**

ORGÁNICA	PROGRAMA	ECONÓMICA	DESCRIPCIÓN	CRÉDITOS EXTRAORD.
21100	93300	6170003	Rte.19 Inv.Ppm Rehabilit.Villa Adelaida	180.000,00 €
21100	93300	6170004	Rte.19 Inv.Ppm Urb.Viales Ceip.G.Alacant	25.000,00 €
43100	34200	6220019	Rte.19 Inv.Inst.Deportivas (Bs)	15.000,00 €
72100	13200	6220020	Rte.20 Oficina Reten Policia G.A -Bs	15.000,00 €
22100	43300	62200	Compra Y Acondicionamiento Local Municipal	250.000,00 €
43100	34200	62201	Pista Tenis	15.000,00 €
32310	92000	62300	Instalación Ascensor Edif. Municipales	60.000,00 €
72100	13200	6230021	Rte. 21 Elementos Seguridad Policía	10.000,00 €





41000	33000	62301	Local	
			Instalaciones	16.000,00 €
			Técnicas C. Cultura	
<b>TOTAL OTROS CAPÍTULO VI</b>				<b>586.000,00 €</b>

Esta modificación se financia con cargo al Remanente Líquido de Tesorería para Gastos Generales del ejercicio anterior, en los siguientes términos:

**Altas en aplicaciones de ingresos**

**4.2.- OTROS – CAPÍTULO VI**

ECONÓMICA	DESCRIPCIÓN	CRÉDITOS EXTRAORD.
87000	Remanente de Tesorería Gastos Generales	586.000,00 €

Además, queda acreditado el cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 37.2, apartados a) y b), del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo I del Título VI de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos, que son los siguientes:

- El carácter específico y determinado del gasto a realizar y la imposibilidad de demorarlo a ejercicios posteriores.
- La inexistencia en el estado de gastos del Presupuesto de crédito destinado a esa finalidad específica, que deberá verificarse en el nivel en que esté establecida la vinculación jurídica.

**SEGUNDO.** Exponer este expediente al público mediante anuncio inserto en el Boletín Oficial de la Provincia, por quince días, durante los cuales los interesados pondrán examinarlo y presentar reclamaciones ante el Pleno. El expediente se considerará definitivamente aprobado si durante el citado plazo no se hubiesen presentado reclamaciones; en caso contrario, el Pleno dispondrá de un plazo de un mes para resolverlas.

**DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE**

